



H.T. 3726

EXPEDIENTE N° : 2339-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO RB S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN Y
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 ENE. 2019

HT: 2018-I01-014999

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1960-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de noviembre de 2018, el escrito de descargos de fecha 2 de enero de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- El 8 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustible-Grifo de titularidad de **SERVICENTRO RB S.A.C.** (en adelante, **administrado**) ubicado en la Av. Pakamuros N° 1296, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 8 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 149-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha de fecha 24 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2421-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 4 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 19 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ contra la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20479806749.

² Páginas 121 al 126 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 149-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 a 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito ingresado mediante registro N°085936.



- 5. El 11 de diciembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1960-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 28 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 2 de enero de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final Instrucción, en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁸ Folios 25 al 30 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 148 del 2 de enero de 2019. Folios 32 al 38 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su DIA.

- 10. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹², y la normativa ambiental¹³.
- 11. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2421-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 4 de setiembre de 2018¹⁴, la SFEM dio inicio al presente PAS contra el administrado por la presunta infracción acusada por la OD Cajamarca.
- 12. No obstante, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se puede verificar que desde el 24 de setiembre de 2018; es decir, antes de la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción N° 1960-2018-OEFA/DFAI/SFEM, **SERVICENTRO RUIZ S.A.C.** con Registro Único de Contribuyentes N° 20603484763, es el actual titular del puesto de venta de combustible- grifo ubicado en la avenida Pakamuros N° 1296, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 14473-050-240918¹⁵. Conforme se aprecia a continuación:



¹¹ Folio 2 (reverso) del Expediente.

¹² Página 143 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 149-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente

Compromiso Ambiental asumido en su DIA aprobado con Resolución Directoral N° 028-2008-GR.CAJ/DREM, de fecha 11 de julio de 2008.

"INFORME N° 032-2008-GR.CAJ-DREM/DAB

"(...)

Observación 3, absuelta

"(...)

Respuesta.- El representante Legal mediante carta del 17 de marzo del 2008, se compromete a realizar los monitoreos de acuerdo con lo indicado en los D.S. N° 074-2001-PCM (...)"

¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folio 32 del Expediente.





Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800155761
Número de Registro:	14473-050-249918
RUC:	20603484763
Razón Social:	SERVICENTRO RUIZ S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. PAKAMUROS N° 1296
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	JAEN
Distrito:	JAEN
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2700 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 1350 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 1350 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 2700 gls Producto: Diesel B5 S.50
Capacidad Total CL (gln):	8100
Fecha de Emisión:	24/09/2018
Fecha de Firma:	26/09/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MARIA TERESA BUSTAMANTE GUTIERREZ
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos de Osinergmin

13. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁶ (en adelante, **RPAAH**), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
14. En ese sentido, considerando que durante el trámite del presente PAS y a la fecha de emisión de la presente Resolución, el establecimiento cuenta con un nuevo titular, corresponde imputar la presunta infracción materia del presente caso a **SERVICENTRO RUIZ S.A.C.**, en su calidad de nuevo titular.
15. Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **SERVICENTRO RB S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.
16. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente hecho imputado materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁶

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.





N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO RB S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2421-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **SERVICENTRO RB S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO RB S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Eduardo Melgar

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

